



ALERTA

DERECHO MERCANTIL

Para más información, pueden ponerse en contacto con:

Guillermo Medina Ors

(+34) 917 813 528

guillermomedina@gtavillamagna.com

Jorge Alonso De Juan

(+34) 917 813 528

jorgealonso@gtavillamagna.com

Francisco Gómez Apolinario

(+34) 917 813 528

franciscogomez@gtavillamagna.com

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social

Abril de 2015

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 2

II. MODIFICACIÓN DE LA LEY CONCURSAL 2

1. Modificaciones en materia de segunda oportunidad 2

2. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos..... 4

3. Otras modificaciones a la Ley Concursal.. 6

I. INTRODUCCIÓN.

El 1 de marzo pasado ha entrado en vigor el **Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social**, publicado en el B.O.E. de 28 de febrero (“**Real Decreto-ley 1/2015**”).

El Real Decreto-ley 1/2015 contiene un conjunto heterogéneo de medidas que se agrupan en los siguientes bloques:

1. Medidas para la reducción de la carga financiera: se modifican (i) la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (“**Ley Concursal**” o “**LC**”); (ii) el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos; y (iii) la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

2. Medidas en materia tributaria: se modifican (i) la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y (ii) la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Medidas en el ámbito administrativo: se modifican (i) la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; y

(ii) el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

4. Medidas de fomento del empleo: se modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

5. Medidas en el ámbito de la Administración de Justicia: se modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El objeto de la presenta Alerta es informar de las modificaciones a la Ley Concursal.

II. MODIFICACIÓN DE LA LEY CONCURSAL.

Las modificaciones a la Ley Concursal efectuadas por el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2015 se agrupan en los bloques siguientes:

1) modificaciones en materia de segunda oportunidad;

2) modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos; y

3) otras modificaciones.

1. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

El objetivo principal de estas medidas, como su propia denominación expresa, es permitir que una persona física, a pesar de su fracaso económico o empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente “*una losa de deuda que nunca podrá satisfacer*”, tal y como dice su Exposición de Motivos.

Los aspectos más relevantes de la reforma en esta materia son las siguientes:

- Se mantiene la regla general de subsistencia de responsabilidad del deudor persona natural por los créditos restantes tras la conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, salvo en aquellos supuestos a los que se aplica el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

- Dicho beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se constituye y se regula, por tanto, como una excepción a la regla general señalada.

- Para que sea aplicable dicho beneficio se exige lo siguiente:

- El deudor debe ser persona natural.
- El concurso debe haber concluido por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- El deudor debe ser deudor de buena fe (para ello deben cumplirse, a su vez, diversos requisitos, acumulativos o alternativos, e.g.: que el concurso no haya sido declarado culpable o que haya celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos).

- El deudor debe presentar una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido.

- En el caso de que la Administración concursal y los acreedores personados estén conformes o no se oponen a la petición, el Juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación. La oposición

sólo podrá fundamentarse en la no concurrencia del requisito de buena fe del deudor.

- El beneficio de la exoneración abarcará la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes, salvo los de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado.

- El beneficio de exoneración se extiende al cónyuge en régimen de gananciales del deudor respecto de las deudas anteriores al concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

- Los acreedores podrán seguir dirigiéndose frente a los obligados solidariamente con el deudor concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán oponer el beneficio de exoneración. Puede beneficiar al cónyuge en cuanto a las deudas comunes previas al concurso.

- Las deudas que no queden exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior, sin devengar interés durante ese tiempo, debiendo el deudor proponer un plan de pagos a tal efecto. Sin embargo, el aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público se regirán por su normativa específica.

- Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando, durante los cinco años siguientes a su concesión, dejara de ser deudor de buena fe,

incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor o se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultos. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor.

- Transcurridos los cinco años sin revocación, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso, incluso si el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables. Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.

2. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

El objetivo principal de estas medidas es potenciar al máximo este expediente alternativo y previo a la resolución judicial vía concurso de las situaciones de insolvencia menos complicadas.

Los aspectos más relevantes de la reforma en esta materia son las siguientes:

- Se amplía la legitimación activa para solicitar el acuerdo extrajudicial de pagos a cualquier deudor persona natural, sin que tenga que concurrir en él la condición de empresario o asimilada.

- En relación con los supuestos que impiden solicitar el acuerdo extrajudicial:

- se eliminan la falta de inscripción en el Registro mercantil cuando la misma resulte obligatoria, la falta de cumplimiento del deber de llevar contabilidad y depósito de cuentas, y la situación de con-

curso de cualquiera de los acreedores del deudor;

- se introduce un límite temporal de diez años al supuesto de existencia de condena penal previa; y
- se amplía de tres a cinco años el plazo durante el que aplica el supuesto de exclusión por previa homologación judicial de acuerdo de refinanciación, concurso o acuerdo extrajudicial.

- Se introduce un modelo formalizado de solicitud y se sustituye la publicación en el BOE de los acuerdos aprobados y demás actos dictados a lo largo de la tramitación del acuerdo por su publicación en el Registro Público Concursal.

- En el caso de persona jurídica o de persona natural empresario, se introduce la posibilidad de solicitar el acuerdo extrajudicial de pagos, además de al Registro Mercantil, a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (cuando hayan asumido esta función) y la Cámara Oficial de Comercio Industria, Servicios y Navegación de España. En estos últimos casos, la propia Cámara asumirá las funciones de mediación, no siendo necesario seguir el procedimiento de designación directa de un mediador concursal siguiendo el orden de la lista oficial suministrada a tal efecto por el Ministerio de Justicia.

- En el caso de persona natural no empresario, la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos deberá presentarse ante un notario del domicilio del deudor, quien podrá designar un mediador concursal.

- Cuando la vivienda familiar del deudor sea copropiedad de su cónyuge y pueda verse afectada por el acuerdo extrajudicial de pagos, la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos debe realizarse por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

- El acreedor con garantía real queda incorporado al acuerdo y debe ser convocado por el mediador concursal, suprimiéndose la necesidad de solicitud expresa para su incorporación voluntaria.

- En relación con los efectos de la solicitud de acuerdo extrajudicial:

- se suprimen las obligaciones de abstenerse de solicitar préstamos o créditos, de devolver las tarjetas de crédito y de no utilizar medios electrónicos de pago, que se sustituyen por una obligación genérica de abstenerse de realizar actos de administración y disposición que excedan de los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad;
- se paralizará durante un plazo de tres meses la ejecución del patrimonio con garantía real del deudor cuando ésta recaiga sobre la vivienda habitual o el activo necesario para la continuidad de la actividad del deudor;
- se establece una nueva regulación de los efectos del acuerdo extrajudicial sobre los acreedores con garantía real: (i) el acreedor real que hubiera votado a favor del acuerdo extrajudicial de pagos se verá afectado y vinculado por el mismo en su totalidad, mientras que (ii) el acreedor real que no hubiera votado a favor del acuerdo, no quedará vinculado ni afectado por el mismo respecto de la cuantía de su crédito que no exceda del valor de la garantía, pero en la parte de crédito que exceda del valor de la garantía quedará vinculado, como uno más de los acreedores afectados por los acuerdos adoptados, siempre que se hubieran aprobado con mayoría reforzada del 65% (cuando se trate de las medidas del apartado 1.a) del artículo 238 LC) o del

80% (cuando se trate de las medidas del apartado 1.b) del artículo 238 LC); y

- se suspende el devengo de intereses durante el plazo de negociación del acuerdo extrajudicial de pagos respecto de los créditos afectados por el mismo.

- Se otorga un mayor margen de actuación al mediador concursal a la hora de elaborar su propuesta de acuerdo:

- aumentando el plazo de las posibles esperas a 10 años (frente a los tres años anteriores);
- permitiendo las quitas sin límite (frente al anterior límite del 25% del importe de los créditos afectados);
- introduciendo nuevas medidas como la conversión de deuda en acciones o participaciones de la deudora, y la conversión de deuda en préstamos participativos, obligaciones convertibles u otros instrumentos financieros; y
- regulando la dación en pago de bienes, siempre que estos no sean necesarios para la actividad del deudor, con el límite de que la propuesta no podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor.

- Se excluye al acuerdo extrajudicial de pagos de la posible acción de rescisión concursal en un eventual concurso de acreedores posterior a dicho acuerdo.

- Se modifica la situación jurídica del fiador, del avalista y del responsable solidario del deudor: mientras los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a aquellos, los acreedores que

hayan suscrito el acuerdo extrajudicial, el mantenimiento de sus derechos frente a los demás obligados, fiadores o avalistas, dependerá de lo que se hubiera acordado en la respectiva relación jurídica.

- En relación con el concurso consecutivo posterior por la no aprobación de la propuesta de acuerdo, por incumplimiento o anulación de éste, la novedad más destacada es que la solicitud de concurso consecutivo no abre necesaria y simultáneamente la fase de liquidación, como disponía la norma anterior, sino que ahora se admite que el concurso consecutivo se tramite por el procedimiento abreviado, accediendo a la posibilidad de un convenio previo a la liquidación.

- Se recoge una nueva regulación singular del acuerdo extrajudicial de pagos para las personas naturales no empresarios, siendo sus especialidades más relevantes las siguientes:

- la competencia corresponde al notario del domicilio del deudor, ante quien deberá presentarse la solicitud, y quien tramitará el expediente, salvo que a su juicio estimase conveniente la designación de un mediador concursal;
- se acortan los plazos para la propuesta de acuerdo y convocatoria de los acreedores;
- se limita el posible contenido de la propuesta de acuerdo a sólo tres de las opciones previstas para el acuerdo con carácter general (reguladas en el artículo 236.1 LC);
- se limita el plazo de suspensión de ejecuciones a 2 meses;
- el concurso consecutivo se abrirá directamente en la fase de liquidación; y

- se fija la exención arancelaria para las actuaciones notariales y registrales previstas para el acuerdo con carácter general (art 233 LC).

3. Otras modificaciones a la Ley Concursal.

Los aspectos más relevantes de estas modificaciones son las siguientes:

- Los créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso, aunque el titular sea una persona especialmente relacionada con el deudor, modifican su calificación como crédito subordinado por la de crédito ordinario.

- Se aclara que los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con el artículo 71 *bis* o la disposición adicional cuarta, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, y aunque hayan asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización, no tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el deudor como consecuencia de la refinanciación que le hubiesen otorgado en virtud de dicho acuerdo o convenio.

- Tampoco tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición.

- No serán precisos nuevos informes de valoración para bienes inmuebles si los hay realizados por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de Espa-

ña dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaración de concurso o, para bienes distintos de los inmuebles, por experto independiente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración del concurso.

- Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes, deberá aportarse un nuevo informe de sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España o de experto independiente, según proceda.

Esta Alerta contiene exclusivamente información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.